



Resolución No. CSJBOR23-1147
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00685
Solicitante: Judith Naranjo De Santos
Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jairo Atencio Sarabia
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400300120150054000
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de agosto de 2023, la abogada Judith Naranjo De Santos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300120150054000, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar la conversión de los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-859 del 1° de septiembre de 2023, comunicado el 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jairo Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no estaba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jairo Atencio Sarabia, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican, que mediante auto del 16 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago y, luego, se dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito, el 15 de noviembre de 2017.

Con relación a la solicitud de conversión de los depósitos judiciales allegada el 23 de mayo de 2023, informan que una vez recibida, comoquiera que no provenía del correo del área de depósitos judiciales de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y por tratarse de un embargo de remanente, se procedió con la búsqueda del proceso en los libros radicadores y de archivo que reposan en el Juzgado, a fin de requerir el expediente a Archivo Central, encontrándose que el proceso se encontraba en la caja No. 370 del 19 de junio de 2018, por lo que se realizó la solicitud ante esa dependencia, actuación que fue comunicada a la quejosa por mensaje de datos el día 18 de julio de la presente anualidad.

Que Archivo Central, a través de correo recibido el 19 de julio de 2023, comunicó que el proceso había sido devuelto a esa agencia judicial en el año 2019, por lo que se procedió con su búsqueda en los archivos del despacho.

Que una vez encontrado el expediente, se observó que por auto adiado el 14 de diciembre de 2017 “se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanente” solicitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2023 el secretario procedió a ingresar los depósitos judiciales solicitados, encontrándose que el proceso identificado con el radicado No. 130014003002201100104, al cual se iban a asociar los títulos a convertir, no se encontraba creado en la cuenta del Banco Agrario de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, por lo que se solicitó al área encargada la creación del proceso en el portal de la entidad bancaria.

Que una vez verificado que se encontraba creado el proceso en el portal del Banco Agrario, el secretario ingresó los depósitos judiciales a convertir, y posteriormente, el 31 de agosto del 2023, la jueza lo autorizó. Los servidores judiciales adjuntan las constancias que acreditan lo afirmado.

Finalmente, indican que debido a la cantidad de solicitudes que reciben para la conversión de depósitos judiciales por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y de los procesos que se envían en atención a que se encuentran con auto se seguir adelante la ejecución y las costas, en el despacho hubo un retraso de dos meses en dar trámite a lo requerido.

Alegan, que la tardanza se encuentra justificada en el volumen de solicitudes y las cargas laborales del despacho; con el informe aportan el registro de las conversiones que se han llevado a cabo desde el 1° de mayo hasta el 31 de agosto de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Judith Naranjo de Santos, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

La abogada Judith Naranjo De Santos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300120150054000, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar la conversión de los depósitos judiciales.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la jueza y el secretario indican que el 23 de mayo de 2023 se recibió solicitud de conversión de depósitos, que se procedió con la solicitud del expediente a Archivo Central, actuación que fue comunicada a la quejosa por mensaje de datos el día 18 de julio de la presente anualidad.

Que Archivo Central, a través de correo recibido el 19 de julio de 2023, comunicó que el proceso había sido devuelto a esa agencia judicial en el año 2019, por lo que se procedió con la búsqueda del expediente en los archivos del despacho.

Encontrado el expediente, se observó que por auto adiado el 14 de diciembre de 2017 “se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanente” solicitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2023 el secretario procedió a ingresar los depósitos judiciales solicitados, encontrándose que el proceso identificado con el radicado No. 130014003002201100104, al cual se iban a asociar los títulos a convertir, no se encontraba creado en la cuenta del Banco Agrario de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, por lo que se solicitó lo pertinente al área encargada.

Que verificado que se encontraba creado el proceso en el portal del Banco Agrario, el secretario ingresó los depósitos judiciales a convertir, y posteriormente, el 31 de agosto del 2023, la jueza lo autorizó.

Argumentan que debido a la cantidad elevada de solicitudes que se reciben para conversión de depósitos, remitidas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, en el despacho hubo un retraso de dos meses en dar trámite a lo requerido.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de conversión de depósitos judiciales	23/05/2023
2	Solicitud de remisión del expediente presentada ante Archivo Central	---
3	Respuesta por parte de Archivo Central	19/07/2023
4	Digitalización del proceso	25/07/2023

5	Solicitud del traslado del proceso por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena	08/08/2023
6	Solicitud de creación del proceso en el Portal del Banco Agrario	08/08/2023
7	Creación del proceso en el Portal del Banco Agrario	11/08/2023
8	Ingreso de los depósitos judiciales	---
9	Autorización y conversión de los depósitos judiciales	31/08/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena en resolver solicitud consistente en la conversión de los depósitos judiciales.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 31 de agosto de 2023 se llevó a cabo la conversión de los depósitos judiciales, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 6 de septiembre de la presente anualidad.

En relación con la actuación adelantada por los servidores judiciales, se tiene que la conversión de depósitos, de conformidad con lo previsto en el numeral 11.3.3 del Manual de administración integral de depósitos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que es una labor que debe ser adelantada tanto por secretario, para generar la orden, como por el funcionario judicial, para emitir la autorización.

Así las cosas, se observa que, entre la presentación de la solicitud el 23 de mayo de 2023, y la conversión de los depósitos judiciales efectuada el 31 de agosto, transcurrieron 67 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

No obstante, no se puede ignorar lo manifestado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, por cuanto argumentan que la tardanza presentada obedeció a que se tuvo que buscar en los libros radicadores del despachoy en el Archivo Central, por lo que el 25 de julio de 2023 se digitalizó el expediente para efectos de su verificación.

Que toda vez que el proceso no se encontraba creado en el Portal del Banco Agrario, se requirió solicitarlo, de lo cual se obtuvo respuesta satisfactoria el 11 de agosto.

Así las cosas, se tiene que una vez, creado el proceso en el Portal del Banco Agrario, el secretario ingresó el depósito para la autorización de la conversión por parte de la titular del despacho, quien emitió la orden el 31 de agosto de 2023.

De manera que, es evidente que la tardanza no ebedece a un actuar negligente e injustificado por parte de los servidores judiciales, sino que, tiene lugar en situaciones externas, imprevisibles e ineludibles, que han conllevado a que se adelanten actuaciones para poder dar trámite y respuesta a lo requerido por la quejosa.

Por otra parte, no puede obviarse lo indicado por los servidores judiciales, con relación a que la tardanza, además, tuvo lugar en el alto de volumen de solicitudes de conversión allegas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, así como las demás que ingresan al despacho.

Así, al revisar el informe allegado y los anexos adjuntos, se logra verificar que en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2023 al 31 de agosto siguiente, el juzgado autorizó la conversión de 552 depósitos judiciales, lo cual se traduce en un promedio de 6,84 conversiones diarias.

De igual manera, al consultar las estadísticas reportadas en el aplicativo SIERJU, se observa que para el primer semestre de 2023 la agencia judicial presentó un inventario final de 713 procesos, así como una producción de 11,25 providencias diarias, lo cual permite determinar la situación del despacho con relación a sus cargas laborales, y que pese a la situación de congestión, presentó una producción superior a la mínima establecida, lo cual infiere que los servidores judiciales actúan con diligencia, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística de respuesta.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, se examinará si lo alegado se configura dentro de uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se puede establecer que si bien se observó una tardanza en la conversión de los depósitos judiciales, debe advertirse que se demostró que ello obedeció a la carga laboral soportada por el juzgado, argumento que permite a esta Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Seccional tener por justificado el retraso, en atención a los *“problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial”*.

Por lo anterior, al encontrarse justificada la tardanza por parte de los servidores judicial, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de ambos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

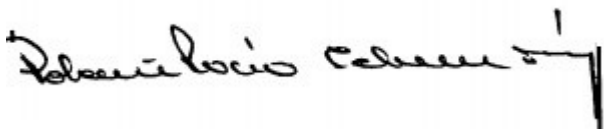
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Judith Naranjo De Santos, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300120150054000, que cursó en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, así como al solicitante.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH